Expediente: **156/20**
Carátula: **TALKAM EL KABIR C/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **18/10/2023 - 05:02**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242625650 - SALEME, JOSEPH TANIOS-DEMANDADO
20336282196 - TALKAM, EL KABIR-ACTOR
90000000000 - LUMAHE S.R.L., -DEMANDADO
20242625650 - SALEME, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO
20336282196 - CINTO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO
20242625650 - GARCIA PINTO, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20242625650 - SALEME, JOSE MARIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 156/20

H20912529264

JUICIO: TALKAM EL KABIR c/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS s/ DESPIDO EXPTE 156/20

Concepción, fecha dispuesta al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, Argentina, se reúnen en acuerdo los señores Vocales de esta Cámara de Apelación del Trabajo, Sala II, doctores Malvina María Seguí y Pedro Patricio Stordeur para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados “TALKAM EL KABIR C/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS S/ DESPIDO” - Expediente N°156/20. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 del Código Procesal Laboral, en adelante CPL), dio el siguiente resultado: Vocal preopinante doctora Malvina María Seguí y segundo Vocal doctor Pedro Patricio Stordeur. Integrado el tribunal y

CONSIDERANDO

La señora Vocal Malvina María Seguí, dijo:

1- Por sentencia definitiva N°265 dictada en fecha 29/12/2022 por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, se rechazó la demanda promovida por el señor Talkam El Kabir en contra de Joseph Tanios Saleme, Roque Antonio Saleme, José María Saleme y de la razón social Lumahe S.R.L. y, en consecuencia, se absolvió a los demandados de la totalidad de los rubros reclamados, con costas al actor por haber resultado vencido.

Contra dicha resolución, el letrado Santiago Cinto -apoderado del actor- interpuso recurso de apelación en fecha 01/02/2023. Concedido el recurso mediante proveído suscripto en fecha

16/06/2023, la parte recurrente presentó memorial de agravios en fecha 27/06/2023. Ordenado el traslado de la expresión de agravios, los demandados lo contestaron en fecha 06/07/2023.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo y radicadas en esta Sala II, por decreto de Presidencia de fecha 24/08/2023, quedó integrado el tribunal y se llamaron los autos para sentencia. Firme esta última providencia, el recurso de apelación se encuentra en condiciones de ser resuelto.

2- Antecedentes del caso:

2.1- En la demanda se relató que el señor Talkam ingresó a trabajar el 01/06/2004 en dos estaciones de servicio de bandera blanca explotadas por los demandados y que se encuentran ubicadas en calle General Paz y Alberdi de la ciudad de Aguilares y en calle San Martin N° 230 de la localidad de Los Altos, provincia de Catamarca. Que la desvinculación se produjo el 06/03/2020 por despido indirecto.

Que el actor realizaba labores como encargado general de las estaciones de servicio mencionadas; que, además atendía el Shop (local de ventas de comida y bebidas existentes en el interior de la Estación de Servicios), cobraba a los clientes, ayudaba en los surtidores y efectuaba el cierre de las cajas registradoras día tras día; que también era el encargado de administrar las propiedades que los accionados tenían en la provincia de Catamarca. Que la jornada era de 15 horas, de lunes a domingos; que trabajaba en la estación de servicios de la ciudad de Aguilares los días sábados, domingo, lunes y martes hasta el mediodía y en la estación de servicios de Catamarca, los días martes por la tarde, miércoles, jueves y viernes.

Que la relación laboral fue desde un comienzo irregular, atento que nunca se registró al actor. Que los accionados Joseph Tanios Saleme, Roque Saleme y José María Saleme explotaban las dos estaciones de servicio de bandera blanca ubicadas en Aguilares y en Los Altos. Que los señores Saleme crearon una sociedad denominada “Lumahe SRL’’ que funcionaba de manera irregular y que su único fin era desviar sus responsabilidades laborales hacia esa empresa insolvente. Que las estaciones de servicios o los inmuebles explotados por los accionados figuraban a nombre de uno de los demandados o de la sociedad, según la conveniencia, con el objetivo de escabullirse de sus obligaciones y provocar una confusión en la persona del empleador, atento que los reales dueños de las estaciones de servicios y por lo tanto jefes del demandante eran los señores Joseph Saleme, Roque Saleme y José María Saleme. Que las órdenes le eran impartidas al actor por cualquiera de los tres socios, ya sea personalmente o vía telefónica atento que, con el transcurso de los años, se ganó la confianza total de sus empleadores por haber desarrollado sus labores con lealtad, buena fe y fidelidad a pesar de su precaria situación laboral.

Que alrededor de la estación de servicios de Catamarca, los accionados poseen múltiples locales que alquilan y que eran administrados por el actor; que ello surge de los recibos de alquiler, en los cuales constan los nombres de los inquilinos, los detalles del local, mes de pago y la firma del actor en cada uno de ellos, quien se encargaba de recibir el dinero y rendirles cuenta a los demandados. Que el señor Talkam también era el encargado de pagar los impuestos de las estaciones de servicio, que en su poder quedaron algunas boletas como la emitida por Gasnor de fecha 23/07/2010 y 28/07/2010 a nombre de Lumahe S.R.L.; copia de factura a nombre del cliente Roque Saleme por el servicio de internet que proveía la empresa “Conectate’’ de Emilio Javier Alderete a la estación de Catamarca. Que la encargada de suministrarle el combustible a las estaciones de servicios se llamaba “Estación el Bajo’’; que quedó en manos del actor un recibo de liquidación del pago de comprobantes S.I.C.E. de fecha 02/07/2019 atento a que aquél era el encargado de contratar y coordinar la compra, carga y descarga de los combustibles con dicha empresa.

Que la relación entre las partes se desarrolló con normalidad hasta el día 12/12/2019, fecha en la que el señor Roque Saleme le dijo al actor que no iban a precisar de sus servicios por el momento. Que al pasar los días y no tener noticias de la patronal, en fecha 18/12/2019, remitió Telegrama laboral a los accionados intimándolos para que aclaren su situación laboral, lo registren adecuadamente en los libros y abonen las remuneraciones adeudadas; que, a su vez, dio el aviso pertinente a AFIP. Que ninguno de los accionados contestó la intimación, ignorando los justos reclamos del actor, por lo que se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la patronal, mediante telegrama de fecha 06/03/2020.

2.2- En el responde efectuado por el accionado Joseph Tanios Saleme se negaron los hechos relatados por el actor y la procedencia de los rubros reclamados. Se reconoció que, aproximadamente en el año 2004, el señor Joseph Tanios Saleme tenía en pleno auge sus actividades comerciales, esto es cinco estaciones de servicio (dos en Concepción, una en Aguilares, otra en Juan B. Alberdi y otra en la localidad de Los Altos, provincia de Catamarca) que tenía además una concesionaria de automotores, venta de cubiertas y un sinfín más. Se negó que los hijos del demandado hayan explotado las estaciones de servicio de su propiedad y que Lumahe S.R.L. haya sido empleadora del actor. Se relató que el señor Talkam, al llegar a la ciudad de Concepción, aproximadamente en el año 2004, desconociendo el idioma, logró contactar al señor Joseph Tanios Saleme para obtener la ciudadanía. Que el señor Joseph fue él mismo inmigrante y que llegó a la Argentina en las mismas condiciones que el actor, que, por esa razón, Talkam El Kabir fue recibido por la familia de Saleme en numerosas oportunidades, pero que el señor Saleme no pudo contratar al señor Talkam El Kabir como empleado. Que, además, en el año 2005, la situación económica del demandado cambió rotundamente, declarándose su concurso preventivo de acreedores en el año 2006, sentencia que se amplió en el año 2007, considerando a Joseph Tanios Saleme, Tanios Mikhael Nohra y a la Sociedad de Hecho conformada por ambos (J.T. Saleme y T.M. Nohra SH.) en concurso preventivo por agrupación; que dicho proceso se encuentra en el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación. Que, a partir del año 2007, el señor Saleme dejó de trabajar con los combustibles y se inscribió en AFIP como Locador; que a partir del año 2007/2008 el señor Saleme dejó como única actividad comercial el alquiler de sus propiedades.

Que el señor Talkam El Kabir se convirtió en un allegado a la familia del demandado, concurriendo al domicilio de éste en forma cotidiana. Que, a partir del año 2016, Roque -hijo del demandado y radicado en Los Altos desde el año 2004-, decidió volver a abrir la estación de servicios, debido al movimiento que generaban los locales comerciales que se habían desarrollado a la vuelta. Que el actor no fue empleado del señor Saleme ni tampoco de su hijo Roque; sino que continuó con la amistad familiar y se convirtió en “datero” para la venta de vehículos usados, actividad que empezó a desarrollar Roque Saleme, quien utilizaba la playa de la estación de servicio de Los Altos para exhibir los vehículos que se le dejaba en consignación. Que, en de julio de 2019, Petrolera ANVA S.R.L. alquiló el inmueble de la estación de servicio de Aguilares, con el objetivo de demoler todo e iniciar las obras de una “nueva estación de servicios”, ya que el inmueble se encontraba deshabitado, salvo por los establecimientos que lo rodeaban, siendo referencia una parrillada que funciona en el mismo predio. Que, con motivo de la pandemia declarada en marzo de 2020, ese alquiler se dejó sin efecto, por lo que la estación de servicios de Aguilares, aún se mantiene como destinada a demolerse, hecho que por imposibilidad económica no se llevó a cabo.

2.3- A su turno, los accionados Roque Antonio Saleme y José María Saleme negaron haber participado en la explotación de la estación de servicios de su padre, reconocieron ser socios de Lumahe S.R.L. y negaron que Lumahe S.R.L. haya sido empleadora del actor. El señor José María Saleme negó tener vinculación alguna con el señor Talkam El Kabir. Que, en el año 2008 terminó sus estudios universitarios y con su título se instaló en la ciudad de La Plata, Buenos Aires,

residencia que mantiene hasta el presente, ejerciendo su profesión de médico. Que, desde esa fecha se desvinculó de las actividades comerciales en la Provincia de Tucumán, por lo que la sociedad con su hermano, Lumahe S.R.L., dejó de tener razón. Que, desde que se instaló en La Plata, no tuvo más relación con el actor y que la relación anterior que tuvo con él, fue en el ámbito familiar, compartiendo almuerzos o cenas, en forma esporádica, ya que, como alumno de medicina, se instaló en San Miguel de Tucumán en el año 2002, regresando a su casa paterna solo los fines de semana y de manera casual.

El señor Roque Antonio Saleme relató que conoce al señor Talkam El Kabir, que fue amigo y compañero en su incursión como vendedor de autos usados, entre los años 2016 y 2018, fecha en la que su padre incursionó en política y se comprometieron a conseguirle su deseado DNI. Que él, como hijo del dueño, era quien atendía la estación; que tenía una persona que atendía la cafetería, ya que los sándwiches se compraban a una vecina de la estación y se cargaban en la heladera exhibidora. Que, en el año 2016, puso nuevamente en funcionamiento la venta de combustible. Que, en septiembre de 2018, la estación de servicio fue clausurada por la Municipalidad de Los Altos por falta de permisos y deudas de impuestos municipales. Que esa clausura se mantuvo hasta los primeros días de marzo de 2019, cuando el señor Bertolotti se contactó con su persona con la intensión de alquilar la estación de servicios; que su padre formalizó el contrato con Bertolotti, quien desde junio de 2019 explota la estación de servicio y cuenta con toda la documentación aprobada por la Municipalidad de Los Altos.

2.4- En la sentencia N°265 dictada en fecha 29/12/2022 por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Tercera Nominación de este Centro Judicial se concluyó que no está probada la relación laboral denunciada por el actor y, en consecuencia, se rechazó la demanda interpuesta por Talkam El Kabir en contra de los demandados Joseph Tanios Saleme, Roque Antonio Saleme, José María Saleme y la razón social Lumahe S.R.L., absolviéndose a los nombrados de la totalidad de los rubros reclamados. En materia de costas procesales, se decidió imponerlas íntegramente al actor por haber resultado vencido.

3- Seguidamente se reseñan los motivos invocados por el actor para fundar su recurso de apelación.

3.1- Como primer agravio, el apelante expresa que el Sentenciante realizó una valoración arbitraria y parcial tanto de lo manifestado por las partes como de las pruebas producidas, ejecutando razonamientos y conclusiones desacertadas, con interpretaciones erróneas, perjudicando gravemente al trabajador y pasando por alto el sistema tuitivo de sus derechos.

Que el Juez A quo comienza su análisis indicando que el único hecho admitido y por ende exento de prueba es la recepción de los telegramas cursados por el trabajador a los demandados. Que dichos telegramas no fueron contestados por los destinatarios pero que ello no fue considerado por el Sentenciante, dejando de lado la presunción a favor del trabajador en caso de silencio u omisión por parte de la patronal contra las intimaciones de su dependiente (artículo 57 LCT).

Que en el libelo inicial su parte indicó que el actor ingresó a trabajar para los accionados en el año 2004, realizando múltiples labores en las estaciones de servicios de los demandados ubicadas en la ciudad de Aguilares y en Los Altos, Catamarca y que, entre otras tareas, también era el encargado de administrar y cobrar los alquileres de las propiedades que los señores Saleme poseen alrededor de la estación de la provincia de Catamarca. Que, al contestar la demanda, los accionados confirmaron que conocen al actor desde el año 2004, que eran explotadores de las estaciones de servicios y que también son propietarios de los inmuebles mencionados; que el único extremo que no aceptaron es la relación laboral con el señor Talkam; que la estrategia que eligieron los accionados fue indicar que el vínculo que tenían con el actor era de amistad y que nunca pudieron

contratarlo como empleado debido a su condición de inmigrante. Que el demandado Joseph Tanios Saleme expresó que Talkam El Kabir fue “datero” para la venta de vehículos usados, actividad que empezó a desarrollar Roque Saleme, quien utilizaba la playa de la estación de servicios de Los Altos para exhibir los vehículos que se le dejaba en consignación. Que ello significa que los demandados admitieron la existencia de la estación de servicios en Catamarca y los locales comerciales de la vuelta y la relación del actor con su hijo Roque como “datero” (persona que suministra información sobre compradores y/o vendedores de autos) pero no la existencia de una relación laboral propiamente dicha. Que en ese contexto era necesario un esfuerzo argumental extremo para desacreditar la versión del actor, sus múltiples pruebas documentales y anular las presunciones a su favor -por no haber recibido respuesta alguna a sus intimaciones- y dar por cierta la postura de los demandados.

Que el Sentenciante indica que la documentación postal no reviste eficacia probatoria para la acreditación de la relación laboral invocada ni tampoco los 48 recibos de alquileres que se adjuntaron con la demanda, porque han sido confeccionados por el actor y debieron ser ingresados al proceso mediante otro medio de prueba que garantice la fiabilidad probatoria. Que, luego indica que el expediente del Ministerio de Trabajo de la Nación, mediante el cual se efectuó un relevamiento de los trabajadores de la estación de Servicios de Los Altos en el año 2007 y en el que no fue relevado el actor, es un fuerte indicio desfavorable para éste; que el Juez A quo realiza un análisis parcial del expediente mencionado atento que en las mencionadas actuaciones consta un informe de aviso de recibo del Correo Oficial de la República Argentina mediante el cual el Ministerio de Trabajo notificaba a Lumahe S.R.L. del acta realizada en la estación de Servicios de los Altos; que ese aviso fue recibido por el actor, encontrándose consignada su firma y aclaración, atento que fueron a notificar mientras el actor se encontraba efectuando sus labores. Que el Sentenciante toma como indicio desfavorable para el actor no haber estado presente durante la inspección del local, cuando ello pudo haberse debido a múltiples cuestiones, pero que no considera como un indicio favorable al actor que éste haya recibido la notificación del acta en su lugar de trabajo, la estación de servicio. Que dicho razonamiento es arbitrario y contradictorio.

Que el Juez A quo manifiesta que, del informe proporcionado por Gasnor, surge que la razón social Lumahe S.R.L. adeudaba la suma de $21,61 y que fue abonada en fecha 28/07/2010, sin que conste la persona que procedió a cancelar la deuda, que no existe circunstancia alguna que autorice a pensar que tal pago lo haya hecho el actor. Que, acto seguido, el A quo utiliza un razonamiento opuesto para desacreditar el informe brindado por la firma “Conectate”, en el que la mencionada sociedad dice que consta en sus registros que Talkam El Kabir era la persona que abonaba mensualmente el servicio de internet -que estaba bajo la titularidad del señor Roque Saleme en la estación de servicios de los Altos-; que el Sentenciante quita entidad probatoria a dicho informe, porque por su intermedio se pretende introducir de modo ilegitimo y contrario al debido proceso una declaración testimonial sin control alguno de parte. Que le asombra cómo el Juez A quo resta valor probatorio a los recibos de la empresa Gasnor porque no existe constancia de que sea el actor quien abonó dicho servicio y, luego, resta valor probatorio a lo informado por la empresa de internet de Los Altos -que indicó que era el actor el que abonaba mensualmente el servicio a nombre del señor Roque Saleme-, por considerar que no pueden tener entidad probatoria sus dichos por ser una prueba testimonial encubierta. Que tal razonamiento es arbitrario. Que ese informe no fue impugnado por los demandados; que si lo que se persigue es la averiguación de la verdad real, no formal, y si el mismo afectado por lo informado no impugnó el informe, la deducción que efectúa el A quo va a contrapelo de la obligación de cuidar el equilibrio entre las partes en el proceso y la aplicación de las presunciones a favor del trabajador, aún en materia probatoria (artículo 9, segundo párrafo LCT). Que tampoco se cuestionó el Sentenciante cómo es que se encontraban en poder del actor los recibos de pago del gas y de internet de la estación de servicio, si, siguiendo el hilo de

argumentos de los demandados, el actor era un simple “amigo de la familia” o un “datero”.

Que el Juez A quo analiza los testimonios de los testigos ofrecidos por su parte. Que el testigo Ovejero indicó de forma clara y precisa cómo conocía al actor y a las estaciones de servicios en donde efectuaba sus labores. Que el Sentenciante, para anular el valor de su testimonio, indica que el testigo no proporciona en forma clara y categórica la ubicación del supuesto lugar de trabajo del actor, puesto que solamente refiere en forma vaga a una estación de servicios antes de llegar al arroyo Barrientos, a la que ni siquiera identifica por su nombre puesto que afirma desconocer a la razón social Lumahe. Que ese argumento es arbitrario porque cualquier ciudadano del sur de la Provincia conoce con exactitud el cruce del arroyo Barrientos en la ciudad de Aguilares y el puente que lo atraviesa; que además, el 99% de los habitantes del sur de la Provincia desconocen a la sociedad denominada Lumahe -que los mismos accionados indican que no tuvo funcionamiento desde el año 2008- y que la estación de servicios era conocida por su dueño, el señor Saleme, y no así por el nombre de la razón social, creada con el único fin de eludir obligaciones. Que la experiencia común indica que la gente común no reconoce las estaciones de servicio por el nombre de la razón social que las explota. Que el Sentenciante también resta valor probatorio al testimonio cuando indica que veía al actor en la parrillada que se encontraba en el mismo inmueble que la estación de servicio; que todos los testigos citados manifestaron la existencia de la parrillada en el mismo terreno que la estación, la cual era harto conocida por los habitantes de Aguilares y del sur de la Provincia. Que el Juez manifiesta que el testigo contradice la propia versión del actor al indicar que veía al señor Talkam expender nafta en la estación de servicios atento que en el libelo inicial se indicó que era el encargado de la estación entre otras tareas pero no la de expender nafta; que un solo repaso del escrito de demanda muestra la arbitrariedad de ese argumento y su propia contradicción, ya que textualmente se indicó que: “el actor realizaba labores como encargado general de las estaciones de servicio mencionadas, siendo el responsable de manejar y controlar las mismas. Además atendía el Shop -local de ventas de comidas y bebidas en el interior de la Estación de Servicios- cobraba a los clientes, ayudaba en los surtidores y efectuaba el cierre de las cajas registradoras al final del día”.

Que el testigo Rodríguez manifestó haber sido Secretario de Gobierno en la Ciudad de Aguilares, cargo que asumió en el año 2003, y que conoció al actor por haber asistido a la estación de servicios de Saleme porque eran proveedores de la Municipalidad y que ahí conversó con el accionante, que era el encargado del lugar, manifestando que operaron varios años con compras a la estación y que también lo veía al señor Talkam cuando asistía a la parrillada que está en la misma propiedad de la estación de servicio. Que el Sentenciante, para desacreditar los dichos del testigo Rodríguez, indica que no es creíble que el propietario de una estación de servicios ocupe una sola persona para cumplir al menos tres tareas, resultando imposible que controle caja, despache combustible y atienda la venta de productos. Que el razonamiento es arbitrario, que ello queda evidenciado con lo manifestado por el señor Roque Saleme al contestar la demanda, quien expresó que: “Quien atendía la estación de servicio era yo, como hijo del dueño. Tenía una persona que atendía la cafetería, ya que los sándwiches se compraban a una vecina de la estación y se cargaba en la heladera exhibidora“. Que es sabido que el expendio de combustible en las estaciones de servicios se realiza las 24 horas al día, por lo que se pregunta por qué no le resulta imposible y absurdo al Juez A quo que el señor Roque Saleme, hijo del dueño de la estación, sea el único encargado, las 24 horas del día, todos los días, contando solamente con una persona más que atendía la cafetería del local; que la vara utilizada para medir es notoriamente dispar y es utilizada siempre en perjuicio del trabajador. Que surge evidente que el señor Juez A quo, desde un primer momento, decidió no creer la versión del trabajador, ni la de los testigos y aferrarse a mínimos detalles para respaldar su decisión prematura de rechazar la demanda, a pesar de que ello lo lleve a razonamientos parciales, desatinados, desapegados de las constancias de autos y, sobre todo,

contradictorios. Que el Sentenciante ignoró que en el escrito de demanda se había consignado que el actor contaba con la ayuda de tres empleados más.

Que, en el marco de una medida para mejor proveer, la Municipalidad de Aguilares informó que la estación de servicios de Aguilares se encuentra clausurada desde el año 1991 hasta la actualidad. Que, a raíz de dicho informe, el Juez concluye que resulta contrario a toda lógica suponer que una estación de servicio -que está clausurada y por ende no autorizada a funcionar por ningún organismo fiscal y de contralor- funcione en forma normal y regular durante todos los años que indica el actor sin que ninguna autoridad tome medidas al respecto; que el A quo carga nuevamente sobre los hombros del trabajador sus conclusiones. Que el señor Joseph Tanios Saleme expresó en su contestación de demanda: “Dentro del relato de la verdad de los hechos, mi representado me ha manifestado que el Sr. Talkam El Kabir, al llegar a la ciudad de Concepción, aproximadamente en el año 2004, desconociendo el idioma logró contactarlo para obtener la ciudadanía. El Sr. Joseph Saleme, en aquellos tiempos tenía en pleno auge sus actividades comerciales: 5 estaciones de servicios (dos en Concepción, una en Aguilares, una en Alberdi y otra en Los Altos), tenía además una concesionaria automotora, venta de cubiertas y un sinfín más. Obviamente el Sr. El Kabir solicitó la ayuda de Saleme y éste dentro de sus posibilidades así lo hizo”. Que, el mismo accionado admite que en el año 2004, es decir, 13 años después de la supuesta clausura del inmueble, su estación de servicio de Aguilares estaba en pleno auge, funcionando con absoluta normalidad. Que, ante lo expresado, la conclusión a la que cabe llegar es que los propietarios de la estación de servicios burlaban la supuesta clausura. Que, sin embargo, el Sentenciante toma ese estado de situación para reforzar su cerrada negativa al reconocimiento de los derechos reclamados por el trabajador, omitiendo hacer valer la teoría de los propios actos y todo el sistema tuitivo de los derechos del trabajador.

Que el testigo Bulacio declaró ser mecánico de surtidores, indicó de manera clara, precisa y contundente los trabajos que efectuaba, los lugares en los que los realizaba, la persona que se los encargaba y le abonaba sus servicios, la época desde cuando conoció al actor, es decir el encargado de las estaciones de servicios, entre otros datos. Que el Juez A quo intenta quitar valor probatorio a sus dichos indicando que son incoherentes y contradictorios, atento que el testigo afirma que el actor estaba 24 horas, que se equivoca al decir que éste trabajaba en Tucumán y no en Aguilares y que resulta imposible que haya trabajado hasta el año 2018 en la estación de servicio arreglando surtidores porque existía una orden de clausura del año 1991. Que la parcialidad en el razonamiento del Sentenciante es insostenible. Que es absolutamente claro que el testigo, al indicar que el actor estaba 24 horas, se refiere a su disponibilidad, más aún teniendo en cuenta que lo contactaba en cualquier momento en que los surtidores dejaban de funcionar; que se destacó en el libelo inicial que el actor trabajaba de lunes a lunes para los accionados, haciéndose cargo de ambas estaciones de servicios y de los alquileres de los señores Saleme, por lo que la disponibilidad en su trabajo era total y absoluta. Que es obvio que al hacer referencia el testigo a que el actor trabajaba en Tucumán un par de días, se refiere a la Provincia, en contraste con la estación de servicios ubicada en Catamarca, y no a la ciudad de San Miguel de Tucumán. Que el testigo, al contestar la pregunta N°4, indica que sí conoce a la estación de servicios de Aguilares y que él iba a realizar trabajos ahí y en ocasiones firmaba vales o remitos, indicando, a su vez, que dicha estación era conocida como La Refinor. Que el argumento del Sentenciante de que no es posible que la estación haya estado funcionado debido a la clausura del local, resulta rebuscado y alejado de las constancias de autos. Que los mismos accionados admitieron la explotación de la estación, indicando, además, que en el año 2004 se encontraba en su apogeo y nunca manifestaron que la estación de servicios haya estado clausurada, lo que permite concluir que la clausura a la que hace referencia la Municipalidad era ignorada por los demandados. Que, paradójicamente, aquel argumento es tomado por el juez para reforzar su rechazo de la pretensión del trabajador.

Que resulta alarmante la parcialidad y arbitrariedad que revisten todos los argumentos del Sentenciante para rechazar la demanda; que el Juez A quo se alejó de las constancias de autos, de lo admitido por los accionados, de los principios del derecho laboral y de las pruebas efectuadas. Que las contradicciones son graves, manifiestas y evidentes, convirtiendo a la sentencia en arbitraria y, por lo tanto, nula.

En segundo lugar, el apelante expresa que le agravia la imposición de costas en su totalidad; que ello debe ser revertido, imponiéndolas a los accionados por los argumentos vertidos durante el desarrollo del primer agravio.

3.2- Corrido el pertinente traslado, los demandados contestaron los agravios expresados por la parte actora, solicitando el rechazo del recurso por los motivos que expusieron a los cuales me remito por razones de brevedad.

4- Reseñados los antecedentes procesales, corresponde ingresar al estudio de la vía recursiva planteada:

4.1- Analizada la admisibilidad del recurso, verifico que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122, 124 y 125 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Preliminarmente cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la parte recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278). Asimismo, se debe tener presente que, conforme el artículo 127 del digesto ritual laboral, la expresión de agravios hecha por la parte apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme art. 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, T. 6, pp. 421/422).

Desde la perspectiva precedentemente expresada corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por el actor y, en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

4.2- Del memorial de agravios reseñado supra se desprende que el actor tacha de arbitraria y nula la sentencia en recurso, argumentando que la decisión del Magistrado de grado precedente se ha sustentado en una apreciación parcial de los hechos narrados y pruebas producidas, apartándose de los principios protectorios del Derecho Laboral. El recurrente critica la valoración que realizó el Juez de Primera Instancia al plexo probatorio. En particular, cuestiona que se hayan considerado ineficaces para demostrar la existencia de la relación laboral a las pruebas instrumental, informativa (CPA N°2) y testimonial (CPA N°3) producidas por su parte; asimismo reprocha que se haya otorgado mérito probatorio al informe brindado por la Municipalidad de la ciudad de Aguilares -sobre una supuesta clausura de la estación de servicios de Aguilares desde el año 1991-, para concluir sobre la imposibilidad de existencia de su prestación de servicios durante todo el período denunciado en la demanda, sin haber considerado que los propios demandados habían reconocido que todos sus negocios (incluida la estación de servicios de Aguilares) estaban en pleno apogeo en

el año 2004 y que nunca refirieron que dicha explotación hubiera estado clausurada.

4.3- Analizados los argumentos expuestos por el actor apelante y confrontada la sentencia en crisis con las constancias de la causa, anticipo mi opinión de que el recurso debe prosperar parcialmente, ello en razón de los fundamentos que desarrollo a continuación.

4.3.1- Preliminarmente y conforme fueron reseñados los antecedentes del caso en el acápite 2 de esta resolución, en la presente litis, los demandados habían negado enfáticamente que hubiera existido una relación laboral no registrada con el actor, aludiendo que sólo los vinculaba una relación de amistad con este último y que, en ese marco, el señor Talkam habría sido “datero” del accionado Roque Saleme en su emprendimiento de venta de autos usados en la localidad de Los Altos, provincia de Catamarca. Entonces, ante ese contexto fáctico, pesaba sobre el demandante la carga de demostrar la existencia de su prestación de servicios tal como lo había relatado en la demanda y que ésta era bajo dependencia de los demandados (conforme lo prescribe el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC- de aplicación supletoria al fuero y vigente al momento de tramitarse el proceso, actual artículo 322 Ley 9.531). Acreditado ese supuesto fáctico, correspondía activar la presunción prevista por el artículo 23 de la LCT y presumir que existió un contrato de trabajo entre las partes, con las características denunciadas que fueran habituales y ordinarias, admitiendo tal presunción prueba en contrario.

Al respecto, es preciso recordar que la prueba de la efectiva prestación de servicios subordinada está prevista tanto por el referido artículo 23 de la LCT como por el artículo 58 segundo párrafo, última parte del CPL. Sobre el particular, tanto la doctrina como la jurisprudencia han discutido si es suficiente con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es necesario, además, probar que éstos se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida). En numerosos precedentes la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia (en adelante, CSJT) se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del citado artículo 23 de la LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En este sentido, y enrolándose en la tesis restringida, dicho Tribunal ha sostenido: “() la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22 LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral ()” (CSJT, sentencias N° 176 del 23/04/2013, N°227 del 29/03/2005, N°29 del 10/02/2004 y N°465 del 06/06/2002, entre otras).

Destaco mi acatamiento a la doctrina legal de la CSJT que enrola en la tesis restringida, no obstante, mi personal convicción de ser la tesis amplia la que respeta la natural eficacia de la presunción o regla de favor contenida en el citado artículo 23 LCT. Así como hago manifiesta la convicción jurídica de que la correcta aplicación de la tesis estricta de acuerdo con sus fuentes no reclama -sino que, por el contrario, resultaría sobreabundante y dogmática- la demostración de la dependencia o subordinación cuando ella es evidente, siendo esta, por otra parte, la opinión de Vázquez Vialard, autor a quien se atribuye la creación de esta tesis.

4.3.2- Con base en la premisa sentada precedentemente, corresponde abocarme al estudio de la cuestión planteada.

4.3.2.1- Así, de la lectura del fallo en crisis, surge que el Juez A quo, luego de analizar el plexo probatorio reunido en la litis, concluyó “() Que, en suma, de una exhaustiva valoración individual y conjunta del material probatorio colectado en la presente causa, concluyo con suficiente grado de certeza, que el actor en modo alguno logra acreditar la relación laboral invocada en la demanda, y así lo declaro ()”.

Cotejada dicha conclusión con las constancias de la causa, estimo que el razonamiento lógico deductivo del Magistrado que me ha precedido en grado no aparece suficientemente sustentado en los dichos de las partes ni en la prueba producida, por lo que opino que la solución dada al litigio debe ser parcialmente revocada.

En primer lugar, tengo presente que en autos el actor había denunciado la existencia de una prestación de servicios clandestina desde el 01/06/2004 hasta el 06/03/2020 en dos estaciones de servicio explotadas por los demandados, una situada en calles General Paz y Alberdi de la ciudad de Aguilares y la otra en calle San Martín N°230 de la localidad de Los Altos, provincia de Catamarca; también tengo presente que el demandante había afirmado que él era el “encargado general” de dichas explotaciones y que sus tareas consistían en: manejar y controlar ambas estaciones de servicio y además atender el Shop (local de ventas de comida y bebidas existentes en el interior de la Estación de Servicios), cobrar a los clientes, ayudar en los surtidores y efectuar el cierre de las cajas registradoras día tras día, así como también administrar las propiedades que los demandados tenían en los alrededores de la estación de servicios de la vecina provincia de Catamarca. Ante ese contexto fáctico, relatado por el actor, y la negativa de los demandados a reconocer su existencia y veracidad, la prueba de testigos constituía un elemento de fundamental importancia para determinar la existencia de esa prestación y, por lo tanto, debía ser analizada con el mayor rigor, motivando claramente las razones que sustentan las conclusiones sobre su valor o eficacia; amén del examen de las restantes pruebas producidas (documental e informativa) de las cuales pudieran extraerse indicios que confirmaran las exposiciones testimoniales. En el sentido expuesto, destaco que la jurisprudencia nacional -cuyo criterio comparto- ha dicho: “en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida” (C.Nac. Trab. Sala I, 13/06/2011, “Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido, LLO).

4.3.2.2- En autos, examinada la prueba testimonial (CPA N°3) producida a instancias del actor, verifico que declararon los testigos Gerardo José Agustín Bulacio, Orlando Humberto Rodriguez y Mario Eduardo Ovejero.

Leídas sus declaraciones, destaco que el testigo Gerardo José Agustín Bulacio, consultado si conoce al señor Talkam El Kabir (pregunta N°2), dijo que lo conoce “por razones laborales” y, ante el pedido que aclare “a cuáles razones laborales hace referencia”, dijo “yo no lo conocía antes que él me empezó a hablar para arreglar la estación de servicio. A él no lo conocía previo a trabajar ahí, cuando se rompía algo me llamaba él”. A su turno, el testigo Orlando Humberto Rodriguez, aseveró “lo conocí en el 2003 yo asumo como secretario de gobierno en la intendencia de Tin Fernandez por el año 2004 buscando proveedores para la municipalidad de Aguilares me apersoné a la estación de servicio de Saleme para que sean proveedores de la Municipalidad y ahí me atendió este señor ahí lo conocí. Si bien no llegamos a ningún acuerdo comercial nos reunimos dos o tres veces en la estación, él me explicaba que no podían aguantar la forma de pago de nuestra municipalidad, pero quedamos en hacerle compras parciales en efectivo y por varios años se hizo esa operación. Y como yo era cliente de la parrilla que también está en la misma propiedad de la estación de servicio y los fines de semana asistía los sábados y domingo en esos días lo veía trabajar en la estación de servicio”; luego, ante el pedio que aclare “si el señor Talkam le confirmó si él podía cerrar la

operación”, el deponente aclaró “yo le entendí que hablaba en nombre del dueño como no cerramos ninguna operación, no se cerró para que sean proveedores de la municipalidad, porque las compras se hicieron de contado, ya lo hizo la dirección de compras”. Finalmente, el testigo Mario Eduardo Ovejero, dijo: “si, lo conozco porque normalmente íbamos a cenar a una parilla con un grupo de amigos en Aguilares en una estación de servicios antes de llegar al arroyo Barrientos y allí lo conocí porque se acercaba a la mesa y estaba en la estación de servicio esa y compraba cigarrillos al salir”.

También observo que los testigos fueron interrogados si conocen a los señores Joseph Tanios, Roque Antonio y José María Saleme (pregunta N°3), a lo que el testigo Bulacio expresó “lo conozco porque sé que eran dueños de la estación de servicio y personalmente no. Al padre lo vi una vez personalmente para comprarle un surtidor, él creo que es político”; luego a la pregunta si conoce la empresa Lumahe S.R.L. (N°4) respondió “si la conozco era la estación de servicio de Aguilares, yo iba a realizar trabajos ahí y en ocasiones firmaba vales o remitos, por eso conozco que era así, porque ahí la conocen como la Refinor”. A su turno, el testigo Orlando Humberto Rodriguez, al ser preguntado si conoce a los demandados Joseph Tanios, Roque Antonio y José María Saleme (pregunta N°3), dijo: “no, no lo conozco personalmente no lo conozco. Salvo el señor Saleme en la política como legislador”; también dijo que no conoce a la firma Lumahe S.R.L. (respuesta a la pregunta N°4). Finalmente, el testigo Mario Eduardo Ovejero, al ser interrogado si conoce a los demandados y a la razón social Lumahe S.R.L. (preguntas N°3 y 4) manifestó “sentí nombrar su apellido únicamente no sé como es el nombre, si su apellido, seguramente es el padre” y que no conoce a Lumahe S.R.L. Por otra parte, observo que los testigos también fueron preguntados si saben a qué se dedicaban los señores Saleme (N°6) a lo que el testigo Bulacio dijo “sé que eran dueños de la estación de servicios y que venden vehículos y uno de ellos es político”, el testigo Rodriguez afirmó “lo conozco de la parte de la política, no lo conozco en otra actividad. Y en esos años en los papeles de la Municipalidad figuraba como estación de servicio de Joseph Saleme” y el testigo Ovejero expresó “no, desconozco a qué se dedican, solo sentí por ahí que era diputado o senador”.

Por último, observo que los testigos fueron interrogados dónde veían trabajar al señor Talkam (pregunta N°5), en qué horarios (N°7), qué tareas (N°8) y desde cuándo lo veían trabajar (N°9). Así, constato que, con respecto al ámbito físico (pregunta N°5) el testigo Bulacio dijo: “() yo he ido ahí para hacer mantenimiento, hacer trabajos de limpiar surtidores y ocasionalmente “el turco” así le dicen, me llevaba las partes a mi taller ()”; a su turno, el testigo Rodriguez dijo que veía al señor Talkam “trabajar en la estación de servicio” y el testigo Ovejero manifestó: “lo veía trabajar en la estación de servicios que está antes de llegar al arroyo Barrientos y después, yo tenía un criadero de jabalí de hobby en San Pedro de Guasayam de Fermín Blazquez (ahora fallecido) y a veces cuando salíamos de ahí pasábamos por Los Altos en la estación de servicios que se encuentra en dicha localidad y también lo vi trabajando allí”. Con respecto a las tareas y horarios (preguntas N°8 y 7), el testigo Bulacio expresó “era encargado, él era el que me llamaba, me llevaba las cosas, me pagaba, es más, personalmente no los conocía a los dueños de la estación”, posteriormente, ante el pedido de aclaratorias, el nombrado testigo dijo “las veces que fui a hacer reparación me llamaba, me pagaba, era el que yo conocía como el turco, es más no le conocía el nombre. Sé que trabajaba en los dos lados porque coordinábamos para encontrarnos, él me decía ‘mañana no porque voy a Los Altos’, por eso sé que hablaba de los dos lados. Sé que es encargado porque el muchacho que estaba ahí me decía que ya lo llamo a él para que me pague () otros empleados que estaban ahí se referían a él como el encargado () en ciertas ocasiones que fui estaba despachando él, haciendo turno”; con respecto a los horarios, aseveró “24 horas sé que trabajaba, trabajaba un par de días acá y en la otra refinor de Los Altos, a mi me llamaban a cualquier horario que se rompía el surtidor, yo estaba disponible todo el día”; a su turno, el testigo Rodriguez dijo “las tareas que yo observaba era en la playa, tenían un drugstore, a veces atendía el drugstore” y en cuanto a la jornada, expresó:

“los horarios que yo asistía a la parrilla a veces sábado a la noche domingo al mediodía”, mientras que el testigo Ovejero: dijo “vendía combustible y vendía cosas del drugstore de esa estación, cigarrillos, chocolates” y, ante el pedido que aclare qué tareas veía realizar al actor en la estación de servicios de Los Altos, dijo “paramos a comprar cosas, cigarrillos y también vi expender nafta. Fueron muy pocas veces que pasé por ahí”, en cuanto a los horarios dijo “En Aguilares en los fines de semana en los horarios que íbamos nosotros entre 2 y la una aproximadamente”. En lo que respecta al inicio de la prestación (pregunta N°9), el testigo Bulacio afirmó “como hace 15 años me empezó a llamar él para arreglar los surtidores”; el testigo Rodriguez “yo me apersoné en octubre o noviembre de 2004”; seguidamente, ante las preguntas aclaratorias, dijo “yo estuve en la función pública 12 años o sea que hasta el 2015 lo seguía viendo en la estación de servicios” y, por último, el testigo Ovejero “exactamente la fecha no puedo decir pero calculo 10 o 9 años atrás desde que empecé a concurrir a la parrilla”.

Respecto del valor probatorio de la prueba de testigos, la Corte Suprema Provincial, en reiterados precedentes viene sosteniendo que: “[] La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera” (CSJTuc., sentencia N° 860 del 08/11/2010; en igual sentido sentencias N° 255 del 11/5/2011, N° 54 del 28/02/2012, N° 595 del 27/7/2012; N° 1049 del 23/11/2012; N° 1049 del 23/11/2012, entre muchas otras) []” (CSJT, “Soraire Jorge Ezequiel vs. Gasnor S.A. s/ Indemnizaciones”, sentencia N°272, 12/04/2021). Asimismo, tiene dicho que “[] la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que lo tornen no solo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente” (CSJT, “Acuña, Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 495 del 08/7/2011; “Véliz Miguel Ángel vs. Albiero Hnos. S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 49 del 18/02/2014; “Calderon Santos Hilario y otros vs. Herrera Alberto y o. s/ Cobro de pesos”; sentencia N° 143 del 10/3/2014) []” (CSJT, “Soria Rodolfo Maximiliano vs. Vidal Fabian Gabriel s/ Cobro de pesos”, sentencian N°581, 26/08/2020).

En el presente caso, evaluadas las declaraciones testimoniales antes transcriptas, conforme con las reglas de la sana crítica racional y con el criterio jurisprudencial seguido por nuestro Máximo Tribunal -el cual comparto-, considero, en primer lugar, que aquellas sí han resultado suficientes y eficaces para generar convicción sobre la existencia de una efectiva prestación de servicios del señor Talkam El Kabir, realizando tareas de venta de combustible y atención del drugstore, en la estación de servicios de la ciudad de Aguilares. En cambio, considero que las testimoniales en cuestión no han resultado eficaces para formar convicción sobre la prestación de tareas por parte del actor en la estación de servicios de la localidad de Los Altos, provincia de Catamarca.

En efecto, advierto que el testigo Bulacio -de profesión mecánico de surtidores- ubica al señor Talkam El Kabir en el ámbito físico de la estación de servicios de Aguilares desde una época cercana a la fecha denunciada en la demanda como de inicio de la prestación; ello por cuanto el nombrado testigo afirmó que conoce al actor porque éste lo llamaba cuando se rompía algún surtidor, que a veces éste le llevaba “las partes” a su taller y en otras ocasiones el testigo iba a la estación de servicios (en referencia a la estación de servicios de Aguilares, que antes había dicho que la conoce), agregando “yo no lo conocía (al actor) antes que él me empezó a hablar para arreglar ()”, “hace como 15 años me empezó a llamar él para arreglar los surtidores”; a dichas expresiones se suma que el testigo también dijo “en ciertas ocasiones que fui estaba despachando él haciendo turno”, con lo cual alude que vio al señor Talkam prestando tareas relativas a la venta de combustible; vale decir, estimo que este testigo, no solo ubica al demandante en el ámbito físico de la estación de servicios de Aguilares sino que además lo relaciona con actividades afines a los surtidores y venta de combustible. En cambio, con respecto a las tareas de “encargado”, que el testigo asevera que cumplía el actor, advierto que su conocimiento sobre esa hipótesis no es directo, adquirido por la percepción de sus sentidos, sino de oídas, atento que el mismo testigo dijo que lo sabe porque “otros empleados que estaban ahí se referían a él como el encargado”. Asimismo, con respecto a la prestación del actor en la estación de servicios de Los Altos, estimo que los dichos del testigo tampoco lucen eficaces para demostrar su existencia, puesto que si bien expresó “sé que trabajaba en los dos lados”, explicó que lo sabe “porque coordinábamos para encontrarnos, él me decía ‘mañana no porque voy a Los Altos’”, lo cual también evidencia que su conocimiento no es directo, adquirido por sus sentidos, sino de lo que le decía el propio actor. Con respecto al testimonio brindado por Orlando Humberto Rodriguez, observo que el nombrado deponente dijo haberse reunido dos o tres veces con el señor Talkam en la estación de servicios “de Saleme” a fines del 2004 a fin de convenir que dicho establecimiento fuera proveedor de la Municipalidad de Aguilares, pero luego, ante el pedido de que aclare “si el señor Talkam le confirmó que él podía cerrar la operación o no” aquél expresó “yo le entendí que hablaba en nombre del dueño ()”, lo cual revela que el testigo no tenía certeza sobre el carácter en el que habría negociado el señor Talkam, por lo que considero que este relato no luce apto para inferir que el señor Talkam El Kabir se hubiera desempeñado como “encargado general” de la estación de servicio de Aguilares. Ahora bien, sin perjuicio de esta conclusión, verifico que el testigo Rodriguez también aseveró que los sábados a la noche y domingos al mediodía asistía como cliente a la parrilla que está situada en el predio de la estación de servicios de Aguilares -lo cual fue reconocido por los demandados en sus respectivos responde- y que “en esos días lo veía trabajar en la estación de servicios” al actor y, además, al ser preguntado “qué tareas veía realizar al señor Talkam El Kabir” dijo “las tareas que yo observaba era en la playa () a veces atendía el drugstore” y, posteriormente, afirmó que sí le consta que el actor realizaba labores en la estación de servicios de Aguilares, “porque fui a cargar combustible y estaba solo, atendía el drugstore y atendía la playa”; evaluado este relato en conjunto con los dichos del testigo Bulacio -antes analizado- estimo que aporta elementos que ubican espacialmente al señor Talkam El Kabir en la estación de servicios de Aguilares y, de manera concordante con los dichos del señor Bulacio, el testigo Rodriguez también sitúa al actor en dicha estación de servicios, realizando tareas relativas a la carga de combustible más la atención del drugstore, puesto que afirmó que lo vio que “atendía la playa” y “a veces atendía el drugstore”. A ello agrego que el testimonio en cuestión, también aporta elementos que permiten ubicar temporalmente al actor en el período de vigencia de la prestación indicado en la demanda; ello por cuanto el señor Rodriguez expresó que en octubre o noviembre de 2004 conoció a Talkam El Kabir, en oportunidad en que se presentó en la estación de servicios de Aguilares con el fin de que ésta fuera proveedora del Municipio de esa Ciudad y luego aseveró que “hasta el 2015 lo seguía viendo (al actor) en la estación de servicios”, lo cual luce concordante con el período de vigencia denunciado en la demanda, especialmente, en cuanto al inicio y, además, permite intuir que la prestación se habría

mantenido vigente hasta que el testigo dejó de ejercer como funcionario del referido Municipio, en el año 2015 aproximadamente. Con respecto a la denuncia de prestación de tareas en la estación de servicios de Los Altos, destaco que el relato bajo examen no alude a esa circunstancia, por lo que resulta ineficaz para demostrar la existencia de alguna prestación del actor en la explotación de la vecina Provincia. Finalmente, con respecto a la declaración del señor Mario Eduardo Ovejero, observo que éste afirmó que él (el testigo) asistía como cliente a la parrilla que está en el mismo predio de la estación de servicios de Aguilares y que "allí" conoció al actor, agregando "se acercaba a la mesa" y "estaba en la estación de servicios esa ()", lo cual me permite inferir que este testigo también ubica espacialmente al actor en la estación de servicios de Aguilares; además, advierto que, posteriormente, el señor Ovejero aseveró "lo veía trabajar en la estación de servicios que está antes de llegar al arroyo Barrientos", "vendía combustible y vendía cosas del drugstore de esa estación", con lo cual, este testigo, no sólo confirma la presencia del señor Talkam El Kabir en la estación de servicios de la ciudad de Aguilares, indicando dónde está situada dicha explotación, sino que también lo posiciona al actor ejecutando tareas de "venta de combustible" y de "atención del drugstore", lo que resulta concordante con los testimonios de Bulacio y Rodriguez antes apreciados. En cambio, con respecto a la supuesta prestación de servicios del actor en la estación de servicios de Los Altos, entiendo que los dichos de testigo Ovejero no lucen suficientes para inferir su existencia; ello por cuanto, el nombrado deponente dijo que vio trabajando al actor en dicha estación porque "tenía un criadero de jabalí de hobby en San Pedro de Gusayam de Fermín Blazquez (ahora fallecido) y a veces cuando salíamos pasábamos por Los Altos en la estación de servicios que se encuentra en dicha localidad", de lo cual se infiere que, cuando el testigo regresaba de San Pedro de Guasayam (que queda en la provincia de Santiago del Estero) pasaba por la localidad de Los Altos (Catamarca) y paraba en la estación de servicios sita en dicho lugar y que allí habría visto al actor "trabajando"; sin embargo, estimo que este relato no luce suficiente para formar convicción sobre la existencia de una efectiva prestación de servicios del actor en el establecimiento de Los Altos, atento que el mismo testigo refiere que fueron "muy pocas" las veces que pasó por dicha estación, es decir, no era habitual pasar por ese lugar, lo que impide tomar sus afirmaciones como suficientes para concluir sobre la existencia de la denunciada prestación en Los Altos, durante todo el período de vigencia alegado por el actor; a ello añado que el señor Ovejero expresa "paramos a comprar cosas, cigarrillos y también 'vi' expender nafta", sin individualizar quien habría realizado dichas tareas en la estación de servicios de Los Altos, lo que impide formar convicción de que hubiera sido el actor quien las hubiera ejecutado.

Es decir, de acuerdo con el examen realizado, estimo que las declaraciones de los testigos Gerardo José Agustín Bulacio, Orlando Humberto Rodriguez y Mario Eduardo Ovejero, aportan datos suficientes que convencen a esta Vocalía sobre la existencia de una efectiva prestación de servicios del actor desde el año 2004 y que el ámbito físico de dicha prestación fue la estación de servicios de la ciudad de Aguilares. Ello por cuanto los testimonios lucen precisos, concordantes y se complementan entre sí, por lo que me convencen sobre la existencia de la efectiva ejecución de las tareas de vendedor de combustible en la playa y atención del drugstore por el actor Talkam El Kabir en la mencionada estación de servicios, durante el período alegado al demandar.

Siguiendo con el análisis de la prueba testimonial, advierto que los testigos Bulacio y Rodriguez han aportado datos que permiten vincular al señor Talkam El Kabir con el demandado Joseph Tanios Saleme como titular de la estación de servicios de Aguilares, donde quedó demostrado que aquél prestaba servicios. En efecto, observo que de los dichos del señor Bulacio surge que el testigo sí conoce a la estación de servicios de Aguilares porque él (el testigo) iba a realizar trabajos ahí (de mantenimiento -arreglo y/o limpieza- de surtidores); además, destaco que el nombrado deponente dijo que personalmente no los conoce a los dueños de dicha estación de servicios, pero que "al padre" lo vio personalmente una vez para comprarle un surtidor. Estas aseveraciones del testigo,

sumadas al reconocimiento expreso efectuado por el accionado Joseph Tanios Saleme en su contestación de demanda: “en aquellos tiempos tenía en pleno auge sus actividades comerciales: 5 estaciones de servicios (dos en Concepción, una en Aguilares, una en Alberdi y una en los Altos)”, permiten deducir que dicho demandado era el titular de la estación de servicios de Aguilares. Asimismo, constato que el testigo Rodriguez también vinculó al actor con el accionado Joseph Tanios Saleme como titular de la estación de servicios de Aguilares, cuando dijo: “me apersoné a la estación de servicio de Saleme“ y “en esos años en los papeles de la Municipalidad figuraba como estación de servicios de Joseph Saleme”; estas expresiones, unidas al testimonio del señor Bulacio y a lo expresado por los propios demandados, confirman que dicha estación de servicios era de titularidad del demandado Joseph Tanios Saleme. Es que -como ya fue puesto de resalto- el propio demandado Joseph Tanios Saleme reconoció al contestar demanda que él tenía 5 estaciones de servicio en el año 2004 (entre ellas, una en la ciudad de Aguilares); a ello añado que los codemandados Roque Antonio Saleme y José María Saleme también reconocieron que dicha estación de servicios “era de su padre”, lo cual se desprende de sus propios dichos: “negamos haber participado en la explotación de la estación de servicio de nuestro padre”. Estimo que estos reconocimientos de los propios demandados más los elementos aportados por los testigos Bulacio y Rodriguez, resultan aptos para concluir sobre la titularidad del demandado Joseph Tanios Saleme respecto de la estación de servicios de Aguilares, establecimiento donde quedó demostrado que prestaba tareas el actor.

Ahora bien, con respecto a los codemandados Roque Antonio Saleme y José María Saleme, advierto que ninguno de los deponentes los vincula con la estación de servicios de Aguilares, en donde prestaba servicios el actor; por el contrario, noto que los testigos manifestaron que no conocen a los señores Roque Antonio Saleme y José María Saleme y tampoco saben con certeza a qué se dedican. Así, el testigo Gerardo José Agustín Bulacio reconoció que no conoce personalmente a Roque Antonio y José María Saleme, cuando fue preguntado sobre ello; también Orlando Humberto Rodriguez dijo que no conoce a los nombrados demandados, mientras que Mario Eduardo Ovejero dijo “sentí nombrar el apellido únicamente, no sé cómo es el nombre, si su apellido, seguramente es el padre”, de lo cual se infiere que no conoce a los hijos del señor Joseph Tanios Saleme. Estos déficits de los relatos y la ausencia de otro elemento probatorio, impiden a esta Vocalía inferir la existencia de vinculación alguna de los codemandados Roque Antonio Saleme y José María Saleme con la estación de servicios de Aguilares, donde prestaba servicios el actor.

Asimismo, con respecto a la firma Lumahe S.R.L., observo que el único testigo que dijo conocerla es el señor Bulacio, quien, además aseveró que sabe que “era la estación de servicios de Aguilares” porque el testigo iba a realizar trabajos en dicha estación y firmaba vales o pagaré. Sin embargo, cotejada dicha declaración con las demás constancias de la causa, advierto que el relato del testigo Bulacio resulta contrarrestado y, por lo tanto, carece de mérito probatorio para concluir que Lumahe S.R.L. haya sido explotadora de la estación de servicios de Aguilares. Ello por cuanto, el actor no logró demostrar en autos que los señores Joseph Tanios Saleme, Roque Antonio Saleme y José María Saleme, hubieran sido, los tres, socios de aquella sociedad. Por el contrario, el alegado carácter de socio del señor Joseph Tanios Saleme ha resultado desvirtuado con la prueba instrumental acompañada por el propio demandante; esto es, con el aviso N°124597 de fecha 28/12/2006 del Boletín Oficial (versión digital) del cual surge que los únicos socios de Lumahe S.R.L. son Roque Antonio Saleme -socio gerente- con 90 cuotas sociales y José María Saleme con 10 cuotas sociales. A tal prueba añado que el propio demandado Joseph Tanios Saleme negó en su responde que “Lumahe S.R.L. haya sido empleadora del actor” y también los codemandados Roque Antonio Saleme y José María Saleme negaron que “Lumahe S.R.L. haya sido empleadora del actor”; en cambio, los tres demandados reconocieron en sus responde que la estación de servicios de Aguilares era de Joseph Tanios Saleme. Todo ello me permite afirmar que el único titular de la

estación de servicios de Aguilares en donde prestaba servicios el actor era el accionado Joseph Tanios Saleme, sin que existan pruebas suficientes que autoricen a concluir de igual manera respecto a Lumahe S.R.L. y respecto de sus socios, los codemandados Roque Antonio Saleme y José María Saleme.

Entonces, con base en la valoración integral de los datos extraídos de las declaraciones testimoniales, de los expresos reconocimientos de los demandados -puestos de resalto supra-, de las demás constancias de la causa y conforme el principio protectorio de primacía de la realidad (artículo 14 de la LCT), estimo que la aparente confusión respecto de la titularidad y/o explotación de la estación de servicios de Aguilares queda desbaratada, apareciendo la realidad que se pretendió ocultar -a través de negativas y reconocimientos cruzados- de que el señor Joseph Tanios Saleme fue el titular del establecimiento de la estación de servicios de Aguilares (más allá de quien resultare titular del respectivo inmueble), en donde prestó servicios el actor y, por lo tanto, aquél fue el único beneficiario directo de dicha prestación. En este sentido, cabe tener presente que, “en el derecho del trabajo, la especial consideración por la situación de hiposuficiencia negocial de uno de los términos del sinalagma justifica otorgar preeminencia a las situaciones que verdaderamente se produjeron en la relación, más allá de lo que pudieron haber suscripto o incluso convenido las partes”. “Esta primacía de la realidad extralaboral, que muestra una íntima relación con la verdad jurídica objetiva, tiene un peso significativo para los magistrados en la determinación auténtica de la real vinculación existente entre los sujetos de un contrato de trabajo a la hora del pleito”. Es decir, “el art. 14 de la L.C.T. dota a los magistrados del arma jurídica para no desentenderse de la realidad oculta tras cualquier artificiosidad instrumentada para esconder el contrato o para que no se advierta a simple vista el fraude a las leyes laborales y de la seguridad social, imponiéndoles un deber claro que no pueden desatender: no deben conformarse con las apariencias superficiales e investigar lo que realmente ocurrió, descartando toda simulación o apariencia fraudulenta” (conforme fue expresado en Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, T. I, Miguel Ángel Maza, director, pág. 260/265, editorial La Ley, 2012), consideraciones que comparto plenamente.

Por otra parte, no debe soslayarse la dificultad que conlleva la prueba de la existencia de una relación laboral cuando hay ausencia total de registración y negativa del empleador a reconocer su existencia, circunstancia que impone la aplicación de las reglas y principios de protección del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (CN), principios de Normas Internacionales, de no discriminación e igualdad (receptado en el artículo 16 CN), pues resulta indudable que el trabajador que presta servicios en la clandestinidad, es un sujeto vulnerable que, debido a su urgente necesidad de satisfacer sus necesidades básicas, no tiene otra opción que consentir este tipo de situaciones, a sabiendas del desmedro de sus derechos y su dignidad.

Es entonces a la luz del principio protectorio -artículo 14 bis CN- y de la primacía de la realidad -artículo 14 LCT- que fueron analizadas las testimoniales rendidas en autos, confrontándolas con los dichos de las partes y teniendo presente lo gravoso que resultaba para el actor la prueba de su efectiva prestación en las concretas circunstancias de la presente causa; gravedad que en el caso del actor, trabajador inmigrante, que según dichos de los demandados, careció hasta de Documento que acreditara su Identidad, se revela magnificada. De allí que considero que le asiste razón al apelante cuando critica la valoración efectuada por el Juez A quo a la prueba testimonial, pues dicha apreciación no luce suficientemente sustentada en las constancias acreditadas en la causa ni conforme con los principios protectores del Derecho Laboral que imperativamente deben ponderarse cuando se trata de situaciones como la planteada en autos.

4.3.2.3- Continuando con la revisión de las constancias de la causa, considero necesario efectuar algunas precisiones respecto del informe brindado por la Municipalidad de la ciudad de Aguilares (oficio N°439), el cual fue considerado relevante por el Juez A quo para desacreditar los dichos del

actor y la prueba testimonial. Así, observo que dicha manda judicial disponía que el nombrado Municipio informe: “a) si el inmueble ubicado en la calle General Paz y Ruta Nacional 38 (Estación de Servicios) Ciudad de Aguilares se encuentra funcionando en la actualidad y su estado, b) qué tipo de actividades comerciales se encuentran autorizadas dentro del inmueble ubicado en calles General Paz y Ruta Nacional 38 (Estación de Servicios) y sus titulares, c) si pesa orden de clausura en el inmueble de calle General Paz y Ruta Nacional 38 (Estación de Servicios) y en su caso desde cuándo”. En fecha 30/08/2022 la Municipalidad de Aguilares -oficina de asesoría letrada- informó que “el causante registra los siguientes antecedentes comerciales: Resolución 242/91 de Clausura Comercial. Local rubro: “servicentro” en el domicilio comercial de Ruta N°38 y calle Gral. Paz, a partir de la fecha 29/08/1991”; asimismo informó que “en la actualidad la propiedad no registra en esta dirección habilitación de “alguna actividad comercial” en dicho domicilio, como así también no se expidió autorización alguna para tales fines”. Examinado este elemento probatorio, no comparto las apreciaciones del Magistrado de Primera Instancia, respecto que “() la referida Estación de Servicios registra clausura a partir del 29/08/1991 ()”; ello por cuanto advierto que el referido informe no brinda datos suficientes que avalen esa conclusión, ya que alude a la “clausura comercial” del “local rubro: servicentro”; expresión que, a criterio de esta Vocalía, no resulta suficiente para concluir como lo hizo el Sentenciante de grado. A lo expresado añado que el propio accionado Joseph Tanios Saleme reconoce que en el año 2004 “tenía en pleno auge sus actividades comerciales, esto es, cinco estaciones de servicio (dos en Concepción, una en Aguilares, otra en Juan B. Alberdi y otra en la localidad de Los Altos)”, lo cual, luce contrario con la hipótesis de que la explotación de Aguilares hubiera estado clausurada desde el 29/08/1991. Por tales razones no concuerdo con el mérito probatorio que asignó el Judicante al informe en cuestión y, en cambio, considero que los datos aportados por el Municipio de Aguilares no logran contrarrestar el valor de la prueba testimonial analizada, de la cual surge que el actor sí prestó servicios en la explotación -estación de servicios- de la ciudad de Aguilares desde el año 2004. Hago especial hincapié en que considero además desproporcionada la valoración efectuada por el Magistrado de Primera Instancia, en contra de la pretensión del trabajador, al ponderar como lo hizo la presente prueba, ya que cargó en cabeza del hiposuficiente, del trabajador inmigrante, lo que pudieron ser incumplimientos administrativos del empleador con los organismos pertinentes, sin valorar que conforme los dichos del demandado Joseph Tanios Saleme -que constan en el expediente- la estación de servicios estuvo activa 13 años después de que el señor Juez A quo la consideró sin funcionamiento -entre 1991 y 2004-. Si por dichos del demandado Señor Saleme estuvo, 13 años después de la supuesta clausura, en plena actividad, no contraria ninguna lógica tener por ciertas las pruebas que la ubican activa en períodos posteriores como lo considero, removiendo la apariencia y haciendo primar la realidad como es la obligación principal del juez del trabajo.

4.3.2.4- Determinada la eficacia probatoria de la prueba testimonial producida a instancias del actor y efectuadas las consideraciones sobre el informe de la Municipalidad de Aguilares, cabe indagar si las demás probanzas reunidas en la litis, han aportado elementos relevantes y aptos para reforzar la posición del actor.

Así, revisada la prueba instrumental, constato que los telegramas laborales enviados por el actor a los demandados en la etapa previa al inicio de esta acción judicial no resultan suficientes a los fines pretendidos por aquél, atento que se trata de manifestaciones unilaterales de la parte interesada, que requieren de otros elementos que avalen lo allí expresado. Al respecto, advierto que el apelante expresa que los telegramas no fueron contestados por los demandados, circunstancia que tornaba aplicable la presunción prevista en el artículo 57 de la LCT. Sin embargo, esa aseveración del recurrente no resulta del todo acertada en el presente caso; ello por cuanto, conforme lo concluido en la prueba testimonial, el actor no logró demostrar la existencia de su prestación de servicios para los codemandados Roque Antonio Saleme, José María Saleme ni la firma Lumahe S.R.L., por lo que

la presunción legal del artículo 57 de la LCT no resultaba operativa en contra de los nombrados accionados, sin perjuicio de la valoración particular que cabe hacer respecto a este punto, en el caso del demandado Joseph Tanios Saleme, como se expondrá más adelante. En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia dijo: “[...] si bien la mencionada norma impone a la empleadora la obligación explícita de responder al requerimiento que le formule el trabajador con relación al cumplimiento -o no- de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que los une -y prevé una presunción en su contra en caso de falta de respuesta-, no puede soslayarse que ello está subordinado a que entre las partes exista un vínculo laboral. Ello así, por cuanto la valoración del silencio en los términos legales no es eficaz para tener por probada la existencia misma del vínculo laboral, sino que sólo opera cuando negada la existencia de relación laboral esté probada previamente la existencia del contrato de trabajo (en igual sentido, CNAT, Sala II, “Cañete Esteban c/ Frigorífico de Aves Soychu SA s/ Despido”, sentencia N° 95317 del 19/10/2007; CNAT, Sala II, “Alvez Teresa Carolina y otros c. Kim Gi Wan y otros”, sentencia del 03/3/2009; CNAT, Sala X, “Alvarez Daniel Narciso c. Mazzitelli, Mariana y otro”, sentencia del 29/10/2010; CNAT, Sala VIII, “Calla, Jorge Adrián c. Organización Auto Instar S.R.L. y otros s/ Despido”, sentencia del 15/7/2011; entre otras) []” (CSJT, “Gramajo Javier Ignacio Vs. Milani Lorena S/ Cobro de pesos”, sentencia N°427, 20/04/2016).

Con respecto a los recibos de pagos de alquileres adjuntados a la causa, estimo que no resultan conducentes para demostrar la existencia de una prestación de servicios del actor en la estación de servicios de Los Altos provincia de Catamarca, como lo pretende el apelante. Ello por cuanto, tales instrumentos, solo indican la existencia de pagos en concepto de alquiler, efectuados por terceros ajenos a este proceso, en los cuales consta una firma ilegible que el actor se atribuye a su autoría, sin que ello resulte corroborado con otro elemento idóneo al efecto; además, la circunstancia de que dichos recibos de alquiler estuvieran en poder del actor no resulta suficiente para inferir que el señor Talkam El Kabir hubiera cumplido tareas de “administrador” de las propiedades que los demandados tendrían en la vecina provincia de Catamarca, máxime si se tiene en cuenta que de la prueba testimonial precedentemente evaluada no surge ningún dato que avale esa versión. A ello agrego que el demandante tampoco ha acercado al proceso ningún elemento que pruebe que él rendía cuentas a los demandados de los pagos que habría recibido de los supuestos inquilinos, conforme lo había relatado en la demanda.

Con respecto las instrumentales: boleta de fecha 21/06/2019 del servicio de EDET a nombre de Joseph Tanios Saleme, boleta de deuda de fecha 23/07/2010 del servicio de gas (N°8946) provisto por la empresa Gasnor S.A. a Lumahe S.R.L., recibo de pago de dicho servicio en fecha 28/07/2010 y constancia “liquidación de pago de comprobantes C.I.S.E.” de fecha 02/07/2019, estimo que no poseen la eficacia probatoria que pretende el apelante, por cuanto de dichos instrumentos no surgen elementos que permitan inferir que fuera el actor quien hubiera efectuado esos pagos ni tampoco en qué carácter y bajo qué circunstancias los habría hecho.

4.3.2.5- Con respecto a la prueba de informes (CPA N°2), verifico que el Ministerio de Trabajo de la Nación aportó el expediente N°7-203-4359-2008. De su examen surge que en fecha 20/12/2007 se había realizado un relevamiento de personal en la estación de servicios de Los Altos, Catamarca, en el cual se habían comprobado irregularidades en la registración laboral de dos personas, entre las cuales no se encuentra el actor; asimismo se constata la existencia de un “aviso de recibo” del Correo Argentino en el domicilio de en Ruta 38 esquina General Paz de la ciudad de Aguilares, en el cual se observa una firma ilegible y una aclaración manuscrita que dice “Al Kabir” y una fecha de recepción 03/11/2008. Estimo que estas constancias del aviso de recibo del Correo no contrarrestan, sino que pueden tener correlación con lo concluido en la prueba testimonial, ya que la prestación del actor en el ámbito físico de la estación de servicios de Aguilares autoriza a inferir que

es posible que el señor Talkam hubiera recibido y suscripto aquella notificación por haberse encontrado presente en ese momento en el lugar.

Con respecto al informe de la empresa “Conectate”, constato que el señor Emilio J. Alderete -en su carácter de titular de dicha empresa- indicó que el servicio de internet fue contratado por el señor Roque Antonio Saleme para la estación de servicios ubicada en Los Altos provincia de Catamarca y que, según sus registros más la información suministrada por su personal, la persona que mensualmente abonaba el servicio de internet era el señor Talkam El Kabir. Analizado este elemento en forma integral con el restante material probatorio, estimo que no posee, por sí solo, la eficacia probatoria que pretende el demandante; ello por cuanto, de la prueba testimonial no surge ningún dato que lleve a deducir que el actor hubiera desempeñado tarea alguna en beneficio del codemandado Roque Antonio Saleme en la estación de servicios de Los Altos, provincia de Catamarca. De allí que, la circunstancia de que el señor Talkam hubiera efectuado el pago del servicio de internet contratado por aquél no prueba sin más la existencia de una prestación de servicios de naturaleza laboral -como lo pretende el apelante-, máxime cuando esa vinculación no se encuentra acreditada con ningún otro elemento acercado al proceso y ante la falta de otros elementos de prueba de la prestación de servicios en dicho establecimiento, bien pudo ser una colaboración esporádica del trabajador del establecimiento de Aguilares, por lo que no cabe asignar al informe en cuestión el alcance que pretende el actor.

4.3.3- En suma, habiendo analizado de manera integral el plexo probatorio reunido en autos y los dichos de las partes, estimo que la conclusión del Juez de Primera Instancia, sobre la falta de prueba de la existencia de una relación laboral, deviene desacertada y sin sustento en las constancias de la causa. Ello por cuanto, haciendo mérito de los relatos de los testigos -conforme fueron ponderados supra-, sumados a los datos aportados por las restantes pruebas valoradas y a los expresos reconocimientos efectuados por los demandados en sus respectivos responde, considero que el señor Talkam El Kabir sí ha logrado demostrar en autos la existencia de su prestación de servicios, desempeñando tareas de vendedor de playa y vendedor del minimarket; todo ello en la estación de servicios de la ciudad de Aguilares, establecimiento de titularidad del accionado Joseph Tanios Saleme. Destaco en este punto que el demandado Joseph Tanios Saleme lo ha sido en carácter propio, como empleador y no como socio, gerente o administrador de ninguna sociedad, con la que por lo demás no se demostró relación alguna, habiéndose presentado en dicho carácter propio al contestar la demanda.

La antedicha conclusión respecto de la prueba de la existencia de la relación laboral, en servicios de carácter subordinado entre el actor y el demandado Joseph Tanios Saleme, resulta de la propia naturaleza de los servicios prestados, ya que no cabe requerir más prueba de la subordinación cuando se trata de prestaciones en las que aquél carácter es naturalmente evidente por la índole de las tareas, como sucede en el presente caso, en el que ha quedado demostrado que el actor desempeñaba tareas de vendedor de playa y atención del drugstore de una estación de servicios que no es propia, tareas que implican la puesta de la fuerza de trabajo personal en beneficio de un establecimiento ajeno, nota distintiva de la existencia de dependencia o subordinación. En este sentido, es dable resaltar que la dependencia en la relación contractual laboral es un efecto de estructura, donde el sujeto trabajador coloca su fuerza de trabajo, como medio de un recurso personal, en un establecimiento total o parcialmente ajeno (conforme artículos 5 y 6 de la LCT).

Ante lo precedentemente expresado y la ausencia de prueba que contrarreste los hechos acreditados, concluyo que en el presente caso deviene operativa la presunción de artículo 23 de la LCT sobre la existencia de un contrato de trabajo que vinculó al actor Talkam El Kabir con el demandado Joseph Tanios Saleme, titular del establecimiento de la estación de servicios de la ciudad de Aguilares. En consecuencia, se tienen por ciertas las afirmaciones hechas en la demanda

que fueran habituales y normales en un contrato de trabajo, tales como la fecha de ingreso, las tareas cumplidas de expendio de combustible y atención del drugstore en la estación de servicios de la ciudad de Aguilares, en una jornada legal de trabajo.

Conforme la conclusión arribada por esta Vocalía, corresponde receptar favorablemente los agravios expuestos por el actor apelante referidos a esta cuestión y, en consecuencia, revocar la sentencia de Primera Instancia en este punto.

4.3.4- Como corolario de lo resuelto precedentemente, corresponde analizar el distracto a fin de determinar si la decisión de poner fin a la relación laboral habida entre el actor Talkam El Kabir y el accionado Jospeht Tanios Saleme se encuentra -o no- justificada en la causa. Para resolver esta cuestión, considero necesario examinar las piezas postales acompañadas al proceso por la parte actora, las cuales fueron tenidas por recibidas en la sentencia de Primera Instancia en los siguientes términos: “Constituye único hecho admitido y por ende exento de prueba la recepción de los telegramas cursados por el trabajador a los demandados y que se describen en la correspondiente acción ()”. Esta conclusión sentencial no ha sido objeto de impugnación por las partes, por lo que ha llegado firme a este Tribunal revisor.

Así, verifico que en fecha 18/12/2019, el señor Talkam El Kabir envió telegrama laboral al señor Joseph Tanios Saleme (CD 019999990); de su lectura surge que el actor lo intimó para que en el plazo de 48 horas le aclare su situación laboral, atento que desde el 12/12/2019 no se le suministran tareas y se le desconocen sus condiciones laborales como empleado de la estación de servicios; asimismo lo intimó para que en igual plazo lo registre regularmente en los libros conforme su fecha de ingreso, le efectúe los aportes de ley, le abone las remuneraciones adeudadas desde octubre de 2019, afirmando que su fuerza de trabajo estuvo siempre a disposición; todas estas intimaciones las hizo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. También verifico que en fecha 06/03/2020 el señor Talkam El Kabir remitió telegrama laboral a Joseph Tanios Saleme (CD 019996517); de su tenor se desprende que el actor comunicó al señor Saleme que, ante la falta de respuesta a la intimación efectuada mediante misiva de fecha 18/12/2019, a pesar de encontrarse debidamente notificado, y al no haberse aclarado ni regularizado su situación laboral, se consideraba injuriado y despedido por culpa del demandado ()”.

De la revisión de las actuaciones no surge que el demandado hubiera respondido a la intimación cursada mediante el telegrama de fecha 18/12/2019. Ante tal premisa fáctica y atento que todos los telegramas acompañados a la litis fueron tenidos por recibidos por el Juez A quo en su fallo, decisión que se encuentra firme, cabe concluir que el demandado Joseph Tanios Saleme ha incurrido en silencio ante la intimación que le había cursado el trabajador, situación que encuadra en las prescripciones del artículo 57 de la LCT.

En efecto, el referido artículo establece: “Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto, dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos días hábiles”.

La norma transcripta impone al empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para aquél; una presunción en su contra. En este sentido se dijo: “La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT).

(Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, comentado, anotado y concordado, T. 1, p .237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011). Asimismo, el plazo que debe otorgarse a la patronal para expedirse también responde al principio de buena fe y, según la letra del artículo, no debe ser inferior a dos días hábiles.

En el presente caso, como ya fue expresado precedentemente, el demandado no respondió a la intimación que le hizo el señor Talkam El Kabir mediante telegrama laboral de fecha 18/12/2019; es decir, Joseph T. Saleme, no se expidió sobre los pedidos de aclaración de la situación laboral, pago de las remuneraciones adeudadas y tampoco dijo si regularizaría o no la registración del contrato de trabajo del actor. Ante dicho silencio de la patronal, el dependiente se sintió injuriado y comunicó su decisión colocarse en situación de despido indirecto mediante telegrama laboral de fecha 06/03/2020. Considero que aquella circunstancia fáctica y la ausencia de prueba en contrario, torna operativa la presunción en contra del empleador prevista en la norma antes citada, por lo que corresponde tener por ciertos los incumplimientos contractuales reclamados en la misiva intimatoria, situación que configura injuria en el trabajador, de entidad tal, que no consiente la prosecución de la relación laboral.

Por ello estimo que la decisión extintiva del señor Talkam El Kabir, comunicada al demandado Joseph Tanios Saleme, mediante telegrama laboral de fecha 06/03/2020, deviene ajustada a derecho, por cuanto el silencio de la patronal a sus justos reclamos derivados de la existencia de un contrato de trabajo que los vinculaba, constituye un proceder injuriante, contrario al deber de buena fe contractual, cuya gravedad autorizaba justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (artículo 10 de la LCT) y hacer denuncia en los términos de los artículos 242 y 246 de la LCT, convirtiéndose el actor en acreedor de las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa.

4.3.5- Como consecuencia de lo concluido precedentemente, corresponde analizar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por el actor en su escrito inicial. Para resolver este punto se tendrá en cuenta las ponderaciones efectuadas, analizando por separado los ítems reclamados, conforme las previsiones contenidas en el artículo 214 inciso 5 del Nuevo Código Civil y Comercial, ley 9.531 (en adelante NCPCC) de aplicación supletoria al fuero y vigente al momento de resolverse la controversia.

1) Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que en autos ha resultado justificada la denuncia de contrato de trabajo realizada por el señor Talkam El Kabir (conforme artículos 246, 242 de la LCT), la indemnización por antigüedad o despido sin justa causa prevista en el artículo 245 de la LCT, deviene procedente.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso omitido: atento que el despido indirecto en que se colocó el señor Talkam El Kabir resultó justificado en autos, el actor también resulta acreedor de la indemnización prevista en el artículo 232 de la LCT.

3) SAC sobre preaviso: atento lo decidido en el punto anterior, este rubro también deviene procedente, puesto que el SAC sobre preaviso constituye el complemento del correcto cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso.

4) Integración del mes de despido: atento que se han declarado procedentes las indemnizaciones previstas en los artículos 245 y 232 de la LCT y que el despido se produjo en un día que no coincide con el último del mes, sí le corresponde al actor el pago de la integración mes de despido (artículo 233 de la LCT).

5) Días trabajados del mes: de la planilla que integra la demanda se desprende que el actor reclama el pago de “6 días trabajados”, los cuales corresponderían a los días trabajados en el mes de marzo de 2020. De la revisión de las constancias de la causa, no surge documentadamente acreditado el pago de dichos días, por lo que este rubro deviene procedente.

6) Artículo 8 de la ley 24.013: la referida norma prevé una multa al empleador cuando el contrato de trabajo se encuentre totalmente sin registrar, situación que se verificó en autos. Ahora bien, la procedencia de las indemnizaciones previstas en la Ley 24013 se hayan sujetas al cumplimiento de las pautas taxativamente contempladas en el artículo 11 de dicha normativa, los cuales son: 1) que el trabajador intime al empleador conforme el artículo 11, lo que implica cumplir los requisitos de dicha norma, 2) que el trabajador remita a AFI¨P copia del requerimiento efectuado al empleador dentro de las 24 horas hábiles posteriores. En el presente caso, se encuentra demostrado que el contrato de trabajo entre el señor Talkam El Kabir y Joseph Tanios Saleme transcurrió totalmente sin registrar, que el trabajador intimó a la patronal en fecha 18/12/2019 (mientras todavía estaba vigente la relación laboral) para que lo registre regularmente, entre otros reclamos, y en igual fecha envió comunicación fehaciente a AFIP, poniéndola en conocimiento de la referida intimación (conforme telegrama laboral CD 019999986 con fecha de imposición postal el 18/12/2019); de ello se desprende que en la litis se encuentran cumplidos los recaudos legales, por lo que corresponde hacer lugar a la pretensión de pago de la multa prevista por el artículo 8 de la Ley 24.013.

7) Artículo 2 de la Ley 25.323: esta norma prevé un agravamiento indemnizatorio del 50% dirigido a proteger a los trabajadores que deben concurrir a sede judicial o a “cualquier instancia previa de carácter obligatorio” para percibir las indemnizaciones por despido sin justa causa o por omisión del otorgamiento del preaviso o de la integración del mes de despido; para la procedencia de este agravamiento indemnizatorio, es necesario que el empleador haya sido fehacientemente intimado por el trabajador. Respecto al recaudo de la intimación fehaciente del trabajador, esta Sala viene siguiendo la doctrina de nuestro Máximo Tribunal que expresa: “[] En lo que respecta a la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. []” (“Onaindia Dante Daniel vs. El Córcel S.A. s/ Despido ordinario”, sentencia N° 921 del 15/09/2008). En el presente caso, verifico que el señor Talkam El Kabir envió telegrama laboral a Joseph Tanios Saleme (CD 018129419) en fecha 28/05/2020 con el siguiente tenor: “() no habiendo abonado () las indemnizaciones pertinentes, vengo a intimar a Ud. al pago de las mismas en el plazo perentorio de 48 horas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 25.323, e iniciar las acciones judiciales pertinentes ()”. Analizadas las constancias de la causa, constato que el trabajador cumplió con los recaudos legales para la procedencia del rubro bajo análisis, atento que intimó a la patronal el pago de las indemnizaciones que le correspondían por la extinción injustificada del contrato de trabajo en forma expresa, clara, concreta y por un medio fehaciente; además, compruebo que dicha intimación se efectuó cuando los empleadores ya se encontraban en mora. En consecuencia, el rubro artículo 2 de la ley 25.323 deviene procedente.

8) Artículo 80 de la LCT: este artículo prevé en su segundo párrafo “() cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”. El cuarto párrafo de la mencionada

preceptiva agrega que “si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor () (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley 25.345, B.O. 17/11/2000). Por su parte, el artículo 3 del Decreto N°146/01 (que reglamenta el artículo 45 de la Ley 25.345 citada) dispone que “el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744 (t.o. por Decreto N°390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. De dicha normativa se desprende que, para la procedencia de la indemnización peticionada, el trabajador debe cumplir con el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo después de transcurrido el plazo de treinta días corridos desde la extinción del vínculo laboral. En el presente caso, constato que dicho requisito sí se encuentra cumplido, por cuanto el despido se produjo el 06/03/2020, mientras que recién en fecha 28/05/2020, el señor Talkam El Kabir envió telegrama laboral a Joseph Tanios Saleme (CD 018129419), reclamando la entrega de las certificaciones de trabajo previstas en el artículo 80 de la LCT, en el plazo de 48 horas y bajo apercibimiento de reclamar la indemnización correspondiente en sede judicial, es decir, intimó de modo fehaciente al empleador, después de transcurridos los 30 días corridos desde la extinción del contrato de trabajo. En consecuencia, la indemnización establecida en el artículo 80 de la LCT, deviene procedente.

4.3.6- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la demanda se tendrá en cuenta la fecha de ingreso -01/06/2004- determinada en el fallo y se tomará como base la remuneración devengada que le hubiera correspondido percibir al trabajador por las tareas cumplidas como operario vendedor de playa, según la escala salarial del CCT N°350/02. Además, se incluirán los conceptos no remunerativos, toda vez que este último concepto o contraprestación es otorgado por el empleador como consecuencia del contrato de trabajo (artículo103 LCT) cumpliendo con las dos notas relevantes para la identificación de la remuneración: a) que la prestación recibida constituya una ganancia, ventaja patrimonial para el trabajador; b) que ella haya sido concedida u otorgada en retribución (contraprestación) de los servicios cumplidos o prometidos por éste. Y además por aplicación del Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) en su artículo 1: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”; corresponde reconocer naturaleza remunerativa al referido concepto.

4.3.7- En cuanto a la tasa de interés aplicable, la CSJT fijó doctrina legal en “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios (23/09/2014) en el sentido de que el cálculo de los intereses constituye una cuestión atinente a la prudente valoración de los magistrados, dejando sin efecto la doctrina legal del fallo “Galletini”, por lo que resulta de aplicación la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago, en el entendimiento de que es la que corresponde de acuerdo a las circunstancias socio económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país.

Planilla de fallo adjunta en formato PDF que forma parte integrante de la presente resolutiva.

4.4- Del memorial de agravios surge que el actor también impugna la imposición de las costas íntegramente a su parte.

Atento a lo concluido en esta resolutiva, entiendo que dicha crítica debe tener recepción favorable y, por lo tanto, corresponde revocar la decisión de primera instancia en este punto y adecuar las costas generadas por la tramitación del proceso hasta la sentencia definitiva al nuevo resultado que se propicia (conforme artículos 49 del CPL y 782 del NCPCC supletorio).

Así, conforme el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (artículo 60 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero), propicio que las costas generadas hasta el dictado de la sentencia definitiva se distribuyen de la siguiente manera: en la acción instaurada en contra de Joseph Tanios Saleme, las costas procesales se imponen íntegramente al demandado por haber resultado vencido (artículo 61 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero). Respecto de la acción instaurada en contra de los codemandados Roque Antonio Saleme, José María Saleme y Lumahe S.R.L., las costas procesales deberán ser soportadas por el actor que resultó vencido (artículo 61 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero).

5- Como corolario de todo lo considerado y concluido, propongo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N°265 dictada en fecha 29/12/2022 por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación de este Centro Judicial. En consecuencia, corresponde revocar dicha resolución, dictando en sustitutiva lo siguiente: “I) Hacer lugar a la demanda promovida por Talkam El Kabir, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Joseph Tanios Saleme con domicilio en calle Obispo Colombres N°2139 de esta Ciudad, provincia de Tucumán. En consecuencia, condenar al demandado al pago de la suma de $13.499.029,68 (pesos trece millones cuatrocientos noventa y nueve mil veintinueve con sesenta y ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, 6 días trabajados de marzo de 2020, multa artículo 8 de la ley 24.013, agravamiento indemnizatorio artículo 2 de la ley 25.323 e indemnización artículo 80 de la LCT, conforme se discrimina en la planilla que se agrega en archivo PDF y que forma parte integrante de este fallo, en mérito a lo considerado. II) No hacer lugar a la demanda promovida por Talkam El Kabir, en contra de los codemandados Roque Antonio Saleme, José María Saleme y de Lumahe S.R.L., a quienes se absuelve de la totalidad de los rubros reclamados, conforme lo considerado. III) Costas: atento el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (artículo 60 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero), las costas se distribuyen de la siguiente manera: en la acción instaurada en contra de Joseph Tanios Saleme, las costas procesales se imponen íntegramente al demandado vencido (artículo 61 del NCPCC supletorio). Respecto de la acción instaurada en contra de los codemandados Roque Antonio Saleme, José María Saleme y Lumahe S.R.L., las costas procesales deberán ser soportadas por el actor vencido (artículo 61 del NCPCC supletorio)”.

6- Costas de segunda instancia: atento al resultado obtenido por la parte recurrente en su planteo recursivo y conforme el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, propongo que las costas generadas en esta instancia de Alzada sean soportadas en un 70% a cargo del actor y el 30% restante a cargo de los demandados (artículos 49 del CPL, 62 y 63 de la Ley 9.531 de aplicación supletoria).

7- Honorarios:

7.1- Como consecuencia de la nueva solución del litigio que propicio, corresponde adecuar a dicho resultado los honorarios generados por la tramitación del proceso hasta la sentencia definitiva

(conforme 782 último párrafo de la Ley 9.531 de aplicación supletoria al fuero).

Así, atento el resultado obtenido en la controversia y su naturaleza, resulta aplicable el artículo 50 inciso 1 del CPL, por lo que se tomará como base regulatoria el monto de condena que surge de la planilla que en archivo PDF se anexa a esta resolutiva y que al 30/09/2023 asciende a la suma de $13.499.029,68 (pesos trece millones cuatrocientos noventa y nueve mil veintinueve con sesenta y ocho centavos). Entonces, teniendo presente la nueva base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 y 42 de la Ley N°5.480, se regulan los siguientes honorarios: al letrado Santiago Cinto, por su actuación como apoderado del actor, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14%, más el 55%, la suma de $2.929.289,39 (pesos dos millones novecientos veintinueve mil doscientos ochenta y nueve con treinta y nueve centavos); al letrado Luis Fernando García Pinto, por su actuación apoderado del demandado Joseph Tanios Saleme, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 11% más el 55%, la suma de $2.301.584,56 (pesos dos millones trescientos un mil quinientos ochenta y cuatro con cincuenta y seis centavos) y por su actuación como patrocinante de los demandados Roque Antonio Saleme, José María Saleme y Lumahe S.R.L., en las tres etapas del proceso de conocimiento, se le regula el 14%, la suma de $1.889.864,16 (pesos un millón ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro con dieciséis centavos).

7.2- Honorarios de segunda instancia: conforme lo normado por el artículo 46 inciso 2 del CPL corresponde pronunciamiento sobre los honorarios generados en esta Instancia, de acuerdo con los parámetros fijados por la Ley N°5.480 en su artículo 51. Así, al letrado Santiago Cinto, apoderado del actor, se le regula el 30% de los fijados en primera instancia, la suma de $878.786,82 (pesos ochocientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y seis con ochenta y dos centavos). Al letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado del demandado Joseph Tanios Saleme y patrocinante de los demandados Roque Antonio, José María Saleme y Lumahe S.R.L., se le regula el 30% de los fijados en primera instancia, la suma de $1.257.434,61 (pesos un millón doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro con sesenta y un centavos).

El señor Vocal doctor Pedro Patricio Stordeur dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la señor Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por los fundamentos del acuerdo precedente, este Tribunal:

RESUELVE

I- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado Santiago Cinto, apoderado del actor Talkam El Kabir, en contra de la sentencia definitiva N°265 dictada en fecha 29/12/2022 por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, en mérito a lo considerado. En consecuencia, revocar dicha resolutiva, dictando en sustitutiva lo siguiente: “I) Hacer lugar a la demanda promovida por Talkam El Kabir, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Joseph Tanios Saleme con domicilio en calle Obispo Colombres N°2139 de esta Ciudad, provincia de Tucumán. En consecuencia, condenar al demandado al pago de la suma de $13.499.029,68 (pesos trece millones cuatrocientos noventa y nueve mil veintinueve con sesenta y ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, 6 días trabajados de marzo de 2020, multa artículo 8 de la ley 24.013, agravamiento indemnizatorio artículo 2 de la ley 25.323 e indemnización artículo 80 de la LCT, conforme se discrimina en la

planilla que se agrega en archivo PDF y que forma parte integrante de este fallo, en mérito a lo considerado. II) No hacer lugar a la demanda promovida por Talkam El Kabir, en contra de los codemandados Roque Antonio Saleme, José María Saleme y Lumahe S.R.L., a quienes se absuelve de la totalidad de los rubros reclamados, conforme lo considerado. III) Costas: atento el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (artículo 60 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero), las costas se distribuyen de la siguiente manera: en la acción instaurada en contra de Joseph Tanios Saleme, las costas procesales se imponen íntegramente al demandado vencido (artículo 61 del NCPCC supletorio). Respecto de la acción instaurada en contra de los codemandados Roque Antonio Saleme, José María Saleme y Lumahe S.R.L., las costas procesales deberán ser soportadas por el actor vencido (artículo 61 del NCPCC supletorio), por lo considerado. IV) Regular honorarios de la siguiente manera: al letrado Santiago Cinto, la suma de $2.929.289,39 (pesos dos millones novecientos veintinueve mil doscientos ochenta y nueve con treinta y nueve centavos). Al letrado Luis Fernando García Pinto, la suma de $2.301.584,56 (pesos dos millones trescientos un mil quinientos ochenta y cuatro con cincuenta y seis centavos), como apoderado del accionado Joseph Tanios Saleme y la suma de $1.889.864,16 (pesos un millón ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro con dieciséis centavos), como patrocinante de los codemandados Roque Antonio Saleme, José María Saleme y Lumahe S.R.L., conforme lo considerado".

II- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme lo considerado.

III- REGULAR HONORARIOS generados en esta instancia: al letrado Santiago Cinto, la suma de $878.786,82 (pesos ochocientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y seis con ochenta y dos centavos). Al letrado Luis Fernando García Pinto, la suma de $1.257.434,61 (pesos un millón doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro con sesenta y un centavos).

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 17/10/2023

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.